



PROCESO:	ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS
DEMANDANTE:	MARIO GUSTAVO GOMEZ ROMERO
TITULAR DEL ACTO JURIDICO:	LUZ AMPARO GOMEZ ROMERO
RADICADO:	54 001 31 60 004 2022 00 389 00 (17.841).

San José de Cúcuta, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda se concluye que el presente asunto no reúne los requisitos de ley para su admisión, por lo cual se exhorta a la parte actora para que proceda a adecuar el libelo demandatorio, así:

1. De conformidad con las disposiciones señaladas en el numeral 8 la ley 1996 de 2019, debe probar que se agotado todos los ajustes razonables, medidas de apoyo y salvaguardias.
2. Acreditar que la persona titular del acto jurídico, es decir, la señora LUZ AMPARO GOMEZ ROMERO, se encuentra absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, o que haya vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero, de conformidad con lo preceptuado en el art. 38 y demás cánones concordantes de la ley 1996 de 2019.
3. Indicar en las pretensiones de la demanda de manera clara y precisa, el tipo de apoyos que requiere la señora LUZ AMPARO GOMEZ ROMERO, para que actos jurídicos y la duración de los mismos, tal como lo dispone la Ley 1996 de 2019.
4. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 6° Ley 1996 de 2019 -Presunción de capacidad-, y en aplicación al literal d), numeral 4 del artículo 38 de la norma en cita, debe allegar un informe sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.
5. Debe indicar el correo electrónico del demandante, como lo dispone el Art. 82-10 del C.G.P.
6. En cuanto a los otros parientes cercanos de LUZ AMPARO GOMEZ ROMERO - DORIS YOLANDA GOMEZ ROMERO Y JOSE LUZBIN GOMEZ ROMERO-, indicar el lugar de domicilio, número de contacto y correo electrónico. Lo anterior de conformidad al art. 61 del C.C, con el fin de vincularlos al trámite del presente proceso para tenerlos como parte pasiva dentro de la presente actuación.
7. Tratándose de proceso con trámite de verbal sumario, deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley 2213 de 2022 (entre ellos Art. 6 y 8).
8. Conforme con la Ley 2213 de 2022 el Poder se debe indicar expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, lo cual no sucede en el presente caso, por lo cual se requiere al apoderado para que proceda de conformidad.
9. Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del Art. 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la



demanda, se ordena a la parte actora que presente la demanda debidamente INTEGRADA en un solo escrito.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia que si no lo hace, se rechazará.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



NELFI SUAREZ MARTINEZ